



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMBA ARISTIDES ARANA ARRICA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 479 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP

Callao, 07 JUL 2016

07 JUL 2016

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPNP, de fecha 09 de Agosto de 2012; el cargo de cédula de notificación de fecha 19 de Agosto de 2015 y la notificación por publicación en los diarios El Peruano y El Callao, de fechas 20 y 19 de Mayo de 2016, respectivamente; el Informe Técnico Nº 0561-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, de fecha 22 de Junio de 2016; y, el Informe Técnico Legal Nº 252-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 23 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

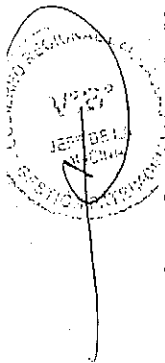
Que, por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de Setiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado y VILMA LA TORRE MAZZINI, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 6, Sector D, Grupo Residencial 3, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01031475, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley Nº 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, la administración a efectos de notificar la resolución la Resolución Jefatural Nº 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPNP, de fecha 09 de Agosto de 2012; que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según sea el caso, en el domicilio que figura en la ficha RENIEC de la adjudicataria VILMA LA TORRE MAZZINI, procedió a efectuar la consulta en el Sistema en Línea del RENIEC, en estricto cumplimiento del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA; se verificó que de la mencionada adjudicataria su nombre es VILMA N. LA TORRE DE ARTICA, tratándose en ambos casos de la misma persona;



Abog. DROPEA VILMA N. LA TORRE DE ARTICA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 JUL. 2016

Que, mediante Ficha RENIEC, que versa en el expediente administrativo, se da cuenta que la adjudicataria VILMA LA TORRE MAZZINI o VILMA N. LA TORRE DE ARTICA, (según Ficha RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, esta fallecida, también obra en el expediente los certificados Negativo de Inscripción de Testamento de fecha 11 de Mayo de 2016 y certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada de fecha 04 de Mayo de 2016, expedidos por la SUNARP, razón por la cual se procedió a notificar de la Resolución de inicio de Resolución Contractual, al domicilio de la adjudicataria según cargo de cédula de notificación de fecha 19 de Agosto de 2015; para evitar la vulneración del derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo que les asiste a la sucesión de la adjudicataria, se procedió a notificarles a través de publicaciones en los diarios El Peruano y El Callao, con fechas 20 y 19 de Mayo de 2016, respectivamente, conforme a lo estipulado en el artículo 23° inciso, inciso 23.1.2 de la Ley N° 27444, el mismo que a la letra dice: *"En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada, - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo";*

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, se verificó que, los administrados pese haber sido válidamente notificados conforme a lo expuesto en el considerando precedente, no presentaron sus descargos y medios probatorios, ni dentro ni fuera del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP, de fecha 09 de Agosto de 2012;

Que, visualizada la Partida Registral N° P01031475 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, se desprende del Asiento 00002, la inscripción de una constitución de hipoteca común, sobre el predio sub materia, otorgada a favor de la persona jurídica ORION CORPORACIÓN DE CREDITO EMPRESA DE CREDITO DE CONSUMO ECC, teniendo legítimo interés en el presente procedimiento;

Que, según el Informe Técnico Legal de vistos; con fecha 20 de Junio de 2016, se procedió a realizar la inspección técnico – legal, en el predio ubicado en la Manzana C, Lote 6, Sector D, Grupo Residencial 3, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031475; habiéndose encontrado en posesión del predio a la señora Carmen Amanda Pizarro More quien ocupa la totalidad del predio para uso de vivienda, existiendo una edificación regular en situación semi consolidado, quedando demostrado que la adjudicataria VILMA LA TORRE MAZZINI o VILMA N. LA TORRE DE ARTICA, (según Ficha RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, incumplió la obligación contenida en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 15 de Octubre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, concluyendo fehacientemente; que la adjudicataria, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio. Que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Setiembre de 1993;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de Mayo de 2016 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de Setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y VILMA LA TORRE MAZZINI o VILMA N. LA TORRE DE ARTICA, (según Ficha RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 6, Sector D, Grupo Residencial 3, Barrio IX, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031475, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por haber incumplido la obligación contenida en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 479 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecido en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la presente Resolución del Contrato de Adjudicación, la inscripción de constitución de hipoteca otorgada a favor de **ORION CORPORACIÓN DE CREDITO EMPRESA DE CREDITO DE CONSUMO ECC**, la cual versa en el Asiento 00002, de la Partida Registral N° P01031475.

ARTICULO TERCERO: COMPRENDER en los efectos de la presente Resolución del Contrato de Adjudicación, la Sucesión Intestada de **VILMA LA TORRE MAZZINI o VILMA N. LA TORRE DE ARTICA**, (según Ficha RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los interesados en este procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del O.G.P. Y P.P.N.P.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

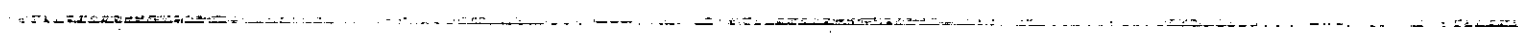
Abog. DIOFEMENES KRISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

07 JUL. 2016

02

02

02



02 02 02